



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-352
8 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 20 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Zuly Milena Ordoñez Lasso contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, debido a una presunta mora en pronunciarse sobre la designación del liquidador, memorial allegada al despacho vigilado desde el 3 de abril de 2025, dentro del proceso con radicación 2024-00285-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de junio de 2025, se requirió a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.3. La doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

En el juzgado se tramita un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, identificado con el radicado 41001-40-03-002-2024-00285-00, correspondiente a Diego Atehortua Giraldo. El quejoso señaló mora por parte del juzgado para pronunciarse sobre el relevo de la terna de liquidadores.

Las actuaciones principales en el expediente son las siguientes:

- Tras el fracaso de la negociación de deudas, se admitió el trámite de insolvencia y se designó una terna de liquidadores, quienes fueron comunicados el 19 de marzo de 2025. Se les otorgó un plazo para aceptar o rechazar la designación, el cual venció el 27 de marzo de 2025; durante ese término, manifestaron su imposibilidad de aceptar el cargo.
- El deudor respondió al requerimiento el 26 de marzo de 2025 y otorgó poder a la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso.
- El proceso ingresó al despacho el 5 de mayo de 2025 para proceder al relevo de los liquidadores y continuar con el trámite.
- Finalmente, mediante auto del 25 de junio de 2025, se le informó al deudor que, conforme al artículo 564 del C.G.P., y dado que cuenta con apoderado judicial, es procedente nombrarlo como liquidador para agilizar el proceso, especialmente ante la falta de una lista local de liquidadores y la complejidad de relevarlos desde la lista de la Superintendencia de Sociedades.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41001400300220240028500.](#)

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora en pronunciarse sobre la designación del liquidador, solicitado el 3 de abril de 2025.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]."

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

En relación con la queja presentada sobre la presunta mora en el trámite del proceso de insolvencia radicado bajo el número 2024-00285-00, se deja asiduidad de que la funcionaria judicial encargada actuó en todo momento conforme a los términos y procedimientos establecidos en la normatividad vigente, particularmente en lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que regula los tiempos y procedimientos para la gestión judicial en este despacho.

Tras la admisión del trámite y la designación inicial de la terna de liquidadores, la funcionaria procedió a notificar a los liquidadores el 19 de marzo de 2025, otorgándoles el plazo legal para aceptar o rechazar la designación, el cual concluyó el 27 de marzo de 2025. Durante este periodo, la funcionaria estuvo a la espera de la respuesta, sin que ello pueda considerarse mora, dado que se respetaron los tiempos legales para que los auxiliares judiciales manifestaran su aceptación.

Adicionalmente, una vez recibido el escrito del deudor el 26 de marzo de 2025 y el poder conferido a la abogada, el expediente ingresó formalmente al despacho para trámite el 5 de mayo de 2025, momento desde el cual se iniciaron las diligencias para el relevo de liquidadores, conforme a la disponibilidad y la normativa vigente.

Finalmente, mediante auto del 25 de junio de 2025, se emitió la orden para nombrar liquidador al apoderado judicial del deudor, con base en el artículo 564 del Código General del Proceso, buscando agilizar el proceso frente a la falta de lista local de liquidadores, demostrando la diligencia y la voluntad de la funcionaria para dar celeridad al trámite.

Visto lo anterior, se evidencia que no existió mora por parte de la funcionaria judicial, quien, en un término prudencial, dentro de los tiempos y conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, garantizando el debido proceso y la efectividad del trámite de insolvencia.

Adicionalmente, cabe resaltar que, si durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa, careciendo esta de objeto sobre el cual pronunciarse. El artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala textualmente:

"(...) Para el efecto, se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas."

Colofón a lo expuesto, no existen motivos para continuar con la Vigilancia Judicial Administrativa, ya que el servidor judicial normalizó oportunamente la deficiencia en la prestación del servicio. Conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al desaparecer el objeto de la inconformidad, carece de sentido proseguir con la vigilancia. Por tanto, se concluye que la actuación fue resuelta en termino prudencial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

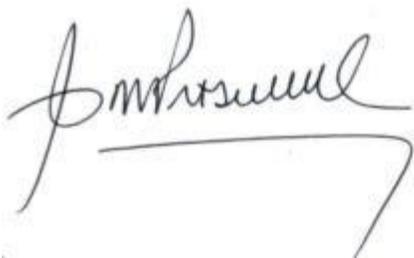
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva y a la señora Zuly Milena Ordoñez Lasso, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente
CAPC/SMBC